



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, 07 de junio de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2022 00240

Recibida la presente demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ADRÍAN DE JESUS CANO ZAPATA** en contra de **ADRÍAN ARLEY CANO CARVAJAL, MANUELA CANO CARVAJAL** y **SARA CANO CARVAJAL**, se observa que el libelo gestor carece de un requisito formal, previsto en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y el cual se precisará a continuación, a fin de que sea subsanado por la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, dispone el titular del Despacho **INADMITIR** la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane el siguiente requisito, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tal requisito faltante es:

- Arrimará una copia simple del acto contentivo de la obligación objeto de este mérito, habida cuenta que, la que se anexó para el efecto, no permite su valoración debido al estado en que fue presentada.

Con todo, reconózcasele personería judicial al **Dr. JOSÉ WALTER BOTERO BOTERO**, quien se identifica con T. P. Nro. 349.440 del C. S de la J, en los términos del poder a él conferido por el actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL'.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

AHG